



**CONFEDERACION EVANGELICA BAUTISTA ARGENTINA  
ASUNTOS INSTITUCIONALES**

Virrey Liniers Nº 42 CABA – [ainstitucionalesceba@gmail.com](mailto:ainstitucionalesceba@gmail.com) – [prensaceba@gmail.com](mailto:prensaceba@gmail.com)  
4574-0647/15-4-4211052  
[www.ceba.sion.com](http://www.ceba.sion.com)

**PROYECTO DE REFORMA DEL  
CODIGO CIVIL**

**DECRETO PRESIDENCIAL 191/2011**

**OBSERVACIONES SOBRE**

**Expediente 0057- Poder Ejecutivo-12**

**AUDIENCIA PUBLICA  
BICAMERAL**

**De las Personas  
Sección Primera  
De las personas en general  
Título I  
Artículo Nº 33 Sección 3  
Dice:**

Art.33.- Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público:

- 1ro. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios;
- 2do. Las entidades autárquicas;

**3ro. La Iglesia Católica;**

**Actual Art 146 – 3.**

## **PROPUESTA**

**LA MODIFICACION DEL INCISO 3 DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO CIVIL CON LA INCLUCION DE TODO EL SECTOR RELIGIOSO NACIONAL, y ASIOCIACION PARA SERVICIO PUBLICO SIN FINES DE LUCRO.**

**CONSIDERAMOS A ESTE ESCRITO ACTUAL ARBITRARIO, DISCRIMINATORIO Y DESCONTEXTUALIZADO DE LA EPOCA A UN GRAN SECTOR DE LA SOCIEDAD ARGENTINA.**

---

El extenso y abarcativo proyecto de reforma, lamentablemente ha pasado por alto esta situación. Ha mantenido invisibles en el reconocimiento y la tutela jurídica a millones de argentinos que han elegido libremente pertenecer a una religión diferente de la Iglesia Católica. Se sostiene una situación no equitativa y desigual al mantener el status de persona jurídica de carácter público a la primera y no reconocer a las demás comunidades e iglesias que fueran diferentes.

Indudablemente esto hace sentirse discriminados a millones de ciudadanos que por elegir profesar una fe diferente a la mayoritaria tienen una categoría jurídica de segunda, sintiéndose ignoradas y discriminadas en el ordenamiento jurídico que se propone sancionar.

En efecto, el Código Civil de Vélez Sarsfield de 1869, de principios liberales y conservadores, establecía entre las personas jurídicas la diferencia entre públicas y privadas, considerando a las primeras como aquellas que eran creadas con un objeto conveniente al pueblo, o sea que eran públicas por el tipo de interés que buscaban. Así, al referirse a las entidades religiosas, en su Art. 33 inc. 3, nombraba a La Iglesia (sin especificar cuál) y en el inc. 5to. nombraba a todos los establecimientos de utilidad pública, religiosos, piadosos, científicos o literarios, colegios, universidades y cualquier organización que tuviera como principal objeto el bien común, posean patrimonio propio y sean capaces de adquirir bienes y por último que no subsistan de asignaciones del Estado.

Luego, con la reforma del año 1968, por la Ley nro. 17.711, en el gobierno militar del General Onganía, bajo la dirección del ministro Guillermo Borda, solo se mantiene como personas jurídicas de carácter público al Estado Nacional, a las Provincias, los Municipios, las entidades autárquicas, y a la Iglesia Católica. Al resto de las personas jurídicas se las incluye como de carácter privado, considerando a las asociaciones y fundaciones que persigan el bien común, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y agrega al final **“que obtengan autorización para funcionar”**.

De esta manera se obligó a las demás iglesias, comunidades, organizaciones ó confesiones religiosas no católicas a adoptar formas asociativas extrañas a su propia naturaleza para poder gozar de personalidad jurídica. Asimismo, se las obligó a pedir autorización para funcionar y cumplir con incontables requisitos. De allí nació la necesidad de otorgar un “Fichero de Culto”.

Así llegamos que al día de hoy, en que las relaciones entre el Estado y las distintas confesiones religiosas no católicas se encuentran reguladas por la Ley N° 21.745 -y sus normas complementarias-, sancionada en el año 1977 (B.O. 15/02/78), durante uno de los períodos más oscuros de nuestra historia reciente. Inspirada por la ideología de la **“Doctrina de la Seguridad Nacional”** imperante en esa época, esta Ley está caracterizada por una profunda desconfianza hacia el pluralismo y la libertad y su espíritu está asociado al **control de las manifestaciones religiosas**.

Es imprescindible entonces contextualizar la sanción de la Ley N°. 21.745. Nuestro país atravesaba un momento crucial, en el que los derechos humanos eran avasallados de manera sistemática desde el Estado, y en los cimientos del paradigma reinante no había contemplación alguna hacia el disenso y la pluralidad de ideas, creencias y convicciones. A tono con el cercenamiento de las más elementales libertades políticas y cívicas que se vivían durante esos trágicos años, las expresiones religiosas también sufrían los embates del poder dictatorial.

No es desatinado, entonces, establecer cierto paralelismo entre los proyectos de exclusión social y exclusión religiosa. Así como el proceso de concentración económica iniciado en el año 1976 ocasionó un deterioro continuo en la calidad de vida de vastos sectores de la sociedad argentina; la mencionada Ley es portadora de serios obstáculos para el libre desempeño de las organizaciones religiosas.

En ese sentido, es incongruente que el Estado, que ha recuperado la democracia al precio de incontables víctimas,

mantenga una normativa, heredada de la dictadura, que legitima la aplicación de medidas coercitivas para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y reproduce un modelo social que atenta contra la libertad de culto; más aún, si ello representa una contradicción frente a los compromisos internacionales suscritos por nuestro país, que gozan de rango constitucional.

Por lo expuesto, se hace evidente la necesidad de derogar la Ley N° 21.745 en consonancia con lo establecido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL en los Arts. 14 y 20 y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, como ser la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (Artículo III), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 18), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 18) y que también se garantice la IGUALDAD RELIGIOSA en un todo de acuerdo con el Art. 16 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, si bien se puede afirmar que existe plena libertad de culto en nuestro país, y que éste se ha caracterizado por una larga tradición de convivencia en la diversidad, también es cierto que el actual ordenamiento jurídico nacional conserva disposiciones que violentan tal derecho y debe ser modificado. **Al decir esto, nuestras comunidades evangélicas de ninguna manera buscan el sostén económico por parte del Estado Nacional.**

Por lo dicho, resulta claro lo que se ha dado en llamar *“separación de la iglesia y el estado”*, pues *la misión de la primera es procurar el cumplimiento de las leyes de Dios, mientras que al segundo corresponde la aplicación de las leyes de la sociedad.*

Todas las expresiones religiosas, pertenecen en las sociedades actuales al plural y heterogéneo espacio público de la sociedad civil y no pueden ser asimiladas al Estado ni colonizadas por el mismo. Las religiones no son por naturaleza instituciones estatales.

En resumen, la *igualdad* de todos los cultos es sinónimo de libertad. Claro que, como todo derecho, tiene sus limitaciones; por ejemplo cuando perturba los derechos de los demás o cuando atenta contra el bien o la moral públicos.

## **PROPUESTA**

**LA MODIFICACION DEL INCISO 3 DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO CIVIL CON LA INCLUSION DE TODO EL SECTOR RELIGIOSO NACIONAL, y ASIOCIACION PARA SERVICIO PUBLICO SIN FINES DE LUCRO.**

**CONSIDERAMOS A ESTE ESCRITO ACTUAL ARBITRARIO, DISCRIMINATORIO Y DESCONTEXTUALIZADO DE LA EPOCA A UN GRAN SECTOR DE LA SOCIEDAD ARGENTINA.**

Para recapacitar les acercamos la frase de un pensador Influyente de la época de la formación Juan Bautista Alberdi, en sus "Bases para la Constitución Nacional", que expresaba lo siguiente:

*Si queréis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar a cada creencia. La America española reducida al catolicismo, con exclusión de otro culto, presenta un solitario y silencioso convento de monjes. El dilema es fatal, o católica exclusivamente y despoblada; o poblada y prospera y tolerante en tema de religión. Llamar a la raza anglosajona y las poblaciones de Alemania, de Suecia y de Suiza y negarles el ejercicio de su culto es lo mismo que llamarlas sino por ceremonia, por hipocresía de liberalismo.*

*Esto es verdadero a la letra, excluir los cultos disidentes de la America del Sud, es excluir a los ingleses, a los alemanes, a los suizos, a los norteamericanos, que no son católicos, es decir a los pobladores que mas necesita el continente, traerlos sin su culto es traerlos sin el agente que los hace ser lo que son. (Juan B.Alberdi, Bases, cap.XV)*

Cuando se Redacto la Constitución Nacional en 1853 entonces se pensó en el derecho de la Libertad pero no en el de la IGUALDAD y así mismo con el CODIGO CIVIL en 1869.

Han pasado 144 años desde que se formulo el Código Civil y parece que todavía no se habla de Igualdad, en la historia nacional solo un presidente se animo a decir que en Argentina se debía de atender los reclamos y tomar las medidas correctas para generar una Igualdad Religiosa que fue el Dr. Néstor Kirchner en una nota periodística.

Elevamos el pedido para reflexionar que Argentina sea un ESTADO LAICO sin dejar de escuchar los derechos civiles de los diferentes credos en la influencia de la sociedad Argentina por lo cual hay que considerar:

**LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.**

**REFORMA EN EL CODIGO CIVIL.**

**IGUALDAD DE INSCRIPCIONES DE CULTOS.**

Desde ya gracias por la oportunidad de poder apoyar solidariamente a los proyectos que lleven a UNA ARGENTINA DE IGUALES.

Gracias por su atención. Dios le Bendiga.

**Jorge Ferrari. Secretario Ejecutivo.**

**4864-2711- int: 116/ 15-4-448-6956**

**Claudia Cesar. Asuntos Civiles y Parlamentarios.**

**4574-0647/15-4-421-1052.**